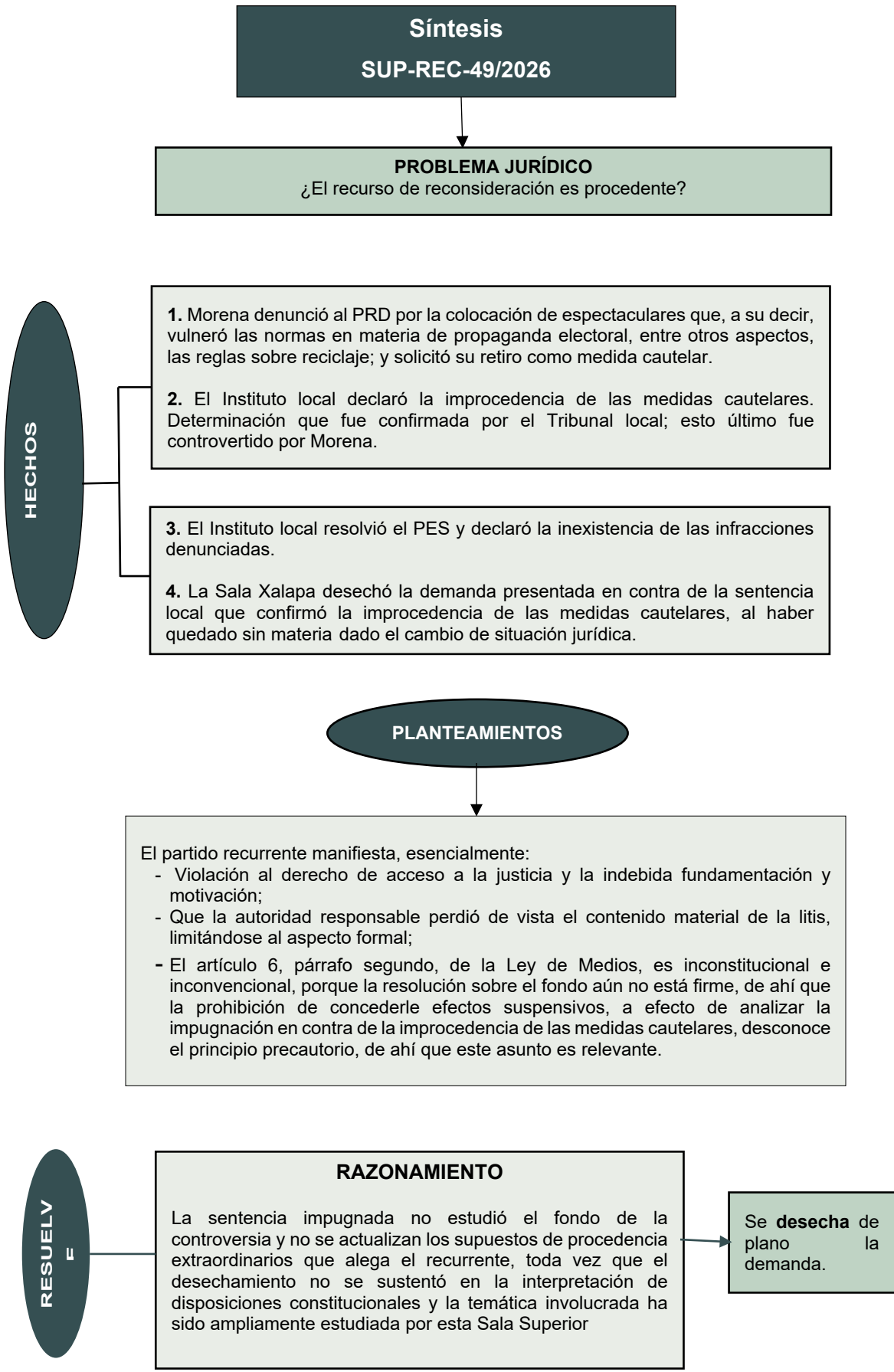




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-49/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORARON: RAFAEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ CID Y NATALIA ILIANA LÓPEZ MEDINA

Ciudad de México, a once de marzo de 2026¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no es una sentencia de fondo y no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	14

¹ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Comisión de Denuncias:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Tabasco
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Sala Xalapa:	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por Morena en contra del PRD, entre otros aspectos, por el uso y colocación de espectaculares en el estado de Tabasco, que, a su consideración, vulnera la normativa electoral en materia de propaganda electoral, particularmente en materia de reciclaje y solicitó el retiro de los mismos como medidas cautelares.
- (2) En su momento, la Comisión de Denuncias declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares; determinación que fue confirmada por el Tribunal local y esta, a su vez, fue controvertida ante Sala Xalapa quien resolvió desechar el escrito de demanda, al advertir que operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.



- (3) En contra, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, por lo que le corresponde a esta Sala Superior, determinar si el recurso de reconsideración es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El 4 de diciembre de 2025, Morena presentó queja, ante la UTF del INE, en contra del PRD, por el uso y colocación de cinco anuncios espectaculares ubicados en el estado de Tabasco, que, a su consideración, entre otros aspectos, no incluían el símbolo de reciclaje; y solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (5) **PES (PES/001/2026).** El 17 de diciembre de 2025, el Instituto local recibió el oficio mediante el cual la UTF le dio vista para conocer de la queja, al señalar que era el competente. Tras lo cual, el 8 de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local radicó y formó el expediente y, posteriormente, admitió la denuncia en lo que interesa al presente recurso².
- (6) **Solicitud de medidas cautelares.** El 13 de enero, el Instituto local emitió el acuerdo mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- (7) **Recurso de apelación local.** En contra de dicha determinación, el 15 de enero Morena interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, quien lo radicó y registró con el número de expediente TET-AP-02/2026-II y en sentencia emitida el 11 de febrero, determinó confirmar el acuerdo impugnado.
- (8) **Juicio general federal (SX-JG-10/2026).** Inconforme, el 16 de febrero el partido recurrente promovió juicio general ante la Sala Xalapa.
- (9) **Resolución del PES.** El 23 de febrero siguiente, el Instituto local emitió resolución y determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

² Desechó la queja respecto de la presunta utilización de expresiones denigrantes.

- (10) **Sentencia impugnada.** El 25 de febrero, la Sala Xalapa resolvió desechar la demanda por la que se controvertió la sentencia local que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares, al haber quedado sin materia, tras la resolución emitida por el Instituto local el 23 de febrero, lo que derivó en un cambio de situación jurídica.
- (11) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el 1 de marzo, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (12) **Turno y trámite.** En su oportunidad el magistrado presidente ordenó formar el expediente respectivo y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el presente asunto a su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

4. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, **la demanda se debe desechar porque se impugna una sentencia que no es de fondo, aunado a que no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia**, tal y como se razona a continuación.

4.1. Marco normativo aplicable

- (15) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción IV, inciso b), y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, 4 y 64, de la Ley de Medios.



son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

- (16) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
- b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.

- (17) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se cumpla lo siguiente:

- a. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

- c. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- d. Interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.
- e. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².
- f. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.
- g. La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de

Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.

h. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁵.

- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están limitadas a que: **a.** se trate de sentencias de fondo; o **b.** resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso.
- (19) Por lo que, salvo que se actualice el segundo supuesto del párrafo anterior, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación sólo permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁶.

4.2. Contexto de la controversia

- (20) La controversia deriva de una denuncia presentada por el partido recurrente en contra del PRD Tabasco, por la presunta vulneración a las normas en materia de propaganda político-electoral, debido a la colocación de cinco espectaculares ubicados en el estado de Tabasco, que, a su decir, entre otros aspectos, no incluían el símbolo de reciclaje; y solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (21) En su momento, el Instituto local determinó la improcedencia de adoptar medidas cautelares porque, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, si bien la propaganda denunciada carecía del símbolo de reciclaje, no resultaba suficiente para concluir que en su elaboración se

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

utilizaron materiales no biodegradables o que la misma no sea susceptible de reciclaje; sin que esto prejuzgara sobre la existencia de la infracción denunciada, porque esa determinación correspondía al estudio de fondo¹⁷.

- (22) En contra, Morena presentó medio de impugnación local, alegando la indebida fundamentación y motivación porque, a su consideración, la emisión de las medidas no resulta desproporcionada. En su oportunidad, el Tribunal local confirmó la improcedencia, esencialmente, al considerar excesivo determinar, sin ningún otro medio de prueba, que los espectaculares no están elaborados con material reciclable o biodegradable.
- (23) Inconforme, Morena impugnó ante la Sala Xalapa alegando que, contrario a lo resuelto, sí resulta aplicable al caso el criterio sostenido en el SUP-REP-320/2015 y que el requisito de urgencia nace de la vulneración al derecho a un ambiente sano, con independencia de si está o no en curso un proceso electoral.
- (24) En su oportunidad la Sala Regional emitió sentencia en la que determinó desechar de plano la demanda —al haber quedado sin materia, toda vez que se dio un cambio de situación jurídica derivado de que el Instituto local resolvió el procedimiento sancionador en el cual Morena pretende que se ordene el retiro de la propaganda denunciada como medida cautelar—, con base en las siguientes consideraciones:
 - a. Explicó que las medidas cautelares sólo tienen vigencia mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo, de ahí que, al haberse resuelto el PES en el que se solicitaron, **operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio general**, toda vez que esa resolución sobre el fondo

¹⁷ La autoridad verificó que el contenido de la propaganda era una invitación para que la ciudadanía se afiliara al partido denunciado; que permanecía fija o colocada en un solo lugar sin poder ser distribuida, manipulada o desechada fácilmente entre la población, de ahí que no podía causar una afectación al medio ambiente ni al derecho de las personas a un ambiente sano; que el denunciante omitió precisar en qué consistieron los daños que se causan a los partidos o instituciones públicas con la colocación de los espectaculares, de ahí que no era posible advertir un riesgo inminente.



sería el acto que le causaría perjuicio a Morena y con el que se ha dejado insubsistente la decisión respecto de las medidas cautelares.

- b. Señaló que carecería de eficacia el análisis de la sentencia reclamada y, en su caso, de la negativa de las medidas cautelares decretadas por el Instituto local, al existir una resolución que se ha pronunciado respecto de la propaganda denunciada.
- c. Como argumento final, la responsable señaló *“Sin que sea óbice que la resolución del Consejo Estatal del IEPCT pueda ser controvertida ante el TET, dado que, en materia electoral, no aplica la figura de la suspensión del acto reclamado, de forma que, esa resolución surtirá sus efectos legales hasta en tanto se determine lo contrario”*.

- (25) Morena controvierte esa determinación, con la pretensión de que se revoque y se analicen los agravios que formuló en contra de la sentencia local.
- (26) Pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración en la presunta inconstitucionalidad del artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios¹⁸, cuya inaplicación solicita, al considerar que incide en el bienestar de la colectividad por la afectación indirecta al derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en las normas constitucionales y convencionales, lo que, a su consideración, podría **dar lugar a la eventual emisión de criterios novedosos sobre la posibilidad de adoptar medidas cautelares, en situaciones especiales, aun y cuando ya se haya emitido resolución de fondo pero que aún no se encuentra firme**.
- (27) Refiere que la controversia es jurídicamente relevante porque mientras no se tenga una resolución firme, el eventual impacto en el derecho humano de la colectividad a un medio ambiente sano sigue ocurriendo, por la

¹⁸ Artículo 6

[...]

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

difusión de propaganda política que no está identificada como elaborada con materiales amigables con el medio ambiente.

(28) Esencialmente formula los agravios siguientes:

- Alega la violación al derecho de acceso efectivo a la justicia y la indebida fundamentación y motivación. Sostiene que la autoridad responsable se centró solo en las formas y no en el fondo, perdiendo de vista el contenido material de la litis;
- Plantea que, aun cuando no lo dice expresamente y omite invocar el fundamento legal, la responsable aplicó lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios, cuando refiere que *“en materia electoral, no aplica la figura de la suspensión del acto reclamado, de forma que, esa resolución surtirá sus efectos legales hasta en tanto se determine lo contrario”*, lo que vulnera los artículos 1° y 4° constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Que, conforme el artículo 1° constitucional, es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, e interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales y, contrario a ello, en el caso se aplica una norma procesal de forma restrictiva, se privilegia la formalidad electoral sobre un derecho humano sustantivo y se incumple el deber de protección reforzada;
- Sostiene la presunta inconstitucionalidad en que, a su consideración, la aplicación de la referida disposición impide evitar la difusión de propaganda política elaborada con materiales no reciclables que generan un daño ambiental irreparable, vulnerando así el derecho humano a un medio ambiente sano; pues si bien se emitió resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador, está impugnada y no está firme, y mientras no adquiera esa calidad no es cosa juzgada. Mientras tanto, a su consideración, el daño continúa y se vuelve irreparable;



- A su consideración, si el medio de impugnación electoral carece de la posibilidad de generar efectos suspensivos, aun en casos de riesgo ambiental, entonces deja de ser un recurso efectivo, pues no previene la consumación del daño ni garantiza una protección real del derecho humano comprometido;
- Manifiesta que la prohibición absoluta de conceder efectos suspensivos desconoce el principio precautorio, rector en materia ambiental, conforme al cual, ante la amenaza de daño, la falta de certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar medidas eficaces destinadas a impedir la degradación del medio ambiente para casos como el que hoy se presenta;
- Finalmente, sostiene que la determinación de la Sala Xalapa se encuentra indebidamente fundada y motivada; que los artículos 9, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, no son aplicables, ya que si bien forman parte del fundamento para desechar demandas, no lo son cuando la naturaleza de la controversia exige dar prevalencia a la protección de derechos humanos, como en el presente caso, pues no se pueden privilegiar formalidades procesales electorales sobre la protección efectiva de un derecho humano sustantivo.

4.3. Determinación de la Sala Superior

- (29) La demanda debe **desecharse**, porque, por una parte, **la sentencia impugnada no es de fondo** y, por otra, **no se materializa algún supuesto que justifique la procedencia del medio de defensa.**
- (30) En primer lugar, la determinación impugnada **no analizó el fondo de los agravios planteados por el partido recurrente**, toda vez que la Sala Xalapa desechó el recurso de apelación al actualizarse un cambio de situación jurídica, y, por consiguiente, había quedado sin materia la controversia, por lo que se incumple una de las condiciones legales que, en principio, se prevén para la procedencia de la reconsideración -que se trate

de **una sentencia de fondo**¹⁹-, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios²⁰.

- (31) En segundo lugar, para justificar la decisión de desechar, la Sala responsable no interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución, ni inaplicó alguna norma legal, al considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional, de ahí que no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior²¹.
- (32) Por el contrario, la Sala Regional determinó la improcedencia del recurso partir de un mero ejercicio de subsunción respecto de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios, aplicado a los hechos del caso concreto.
- (33) En tercer lugar, contrario a lo que alega el recurrente, tampoco se estima que el caso implique la posibilidad de fijar un criterio **importante y trascendente**, porque el asunto se relaciona con la actualización de una causal de improcedencia cuyos alcances han sido definidos por esta Sala Superior, en diversos precedentes²².
- (34) Si bien el actor pretende generar la procedencia del recurso alegando que el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Medios, resulta inconstitucional; que debe inaplicarse al caso concreto a efecto de evitar la generación de daños por la exposición de anuncios espectaculares (derivado de que a la fecha no ha adquirido firmeza la resolución del Instituto local que determinó la inexistencia de la infracción), y que este asunto puede dar lugar a la emisión

¹⁹ Por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno son conforme a Derecho.

²⁰ Al respecto, véanse las sentencias SUP-REC-349/2015; SUP-REC-388/2015; SUP-REC-32/2016; SUP-REC-814/2016; SUP-REC-821/2016; SUP-REC-1318/2017, entre otras.

²¹ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²² Véase lo sostenido al resolver los SUP-REC-73/2018, SUP-JDC-1144/2017, SUP-JRC-593/2015, entre otros.



de criterios novedosos, esto no es de la entidad suficiente para analizar el fondo de la controversia.

- (35) Por una parte, como se ha evidenciado en apartados previos, la razón fundamental del desechamiento fue el cambio de situación jurídica derivado de la emisión de una resolución sobre el fondo de la controversia, cuestión que, como ya se evidenció, se trata de un tema de legalidad relacionado con el análisis que determina la actualización de una causal de improcedencia. Por otra, si bien la responsable advirtió, como un argumento de mayor abundamiento, que esa determinación puede ser controvertida y precisó que, en materia electoral, no aplica la figura de la suspensión del acto reclamado, esta Sala Superior ha analizado tal figura en distintos precedentes²³, de ahí que no se trata de un tema inédito que requiera fijar un criterio jurídico o la emisión de criterios novedosos, como lo sostiene el recurrente²⁴.
- (36) Adicionalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sustenta la inconstitucionalidad en la presunta vulneración al derecho humano a un medio ambiente sano, así como de los artículos 1° y 4° constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante, ello es **insuficiente** para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales **no denota un problema de constitucionalidad**²⁵.

²³ Ha sostenido que la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral, y por ello surten de manera plena sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique, aunado a que el legislador no estableció la posibilidad de que los juzgadores, en razón de las particularidades de cada caso en concreto, puedan establecer excepciones a esa disposición, por el contrario, es una disposición imperativa al sostener que, en materia electoral, los medios de impugnación no generan la suspensión del acto, de ahí que, tampoco pueda paralizarse la ejecución de los actos, alegando la existencia de medidas cautelares.

²⁴ Véase lo resuelto en SUP-RAP-121/2023, SUP-REC-1681/2021, SUP-JDC-2460/2020, SUP-JDC-1894/2020, SUP-REC-263/2020 y SUP-REC-42/2019.

²⁵ De rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de

- (37) En cuarto lugar, no se cumplen las condiciones para la procedencia del recurso de reconsideración **por un error judicial evidente**. En efecto, si bien el recurrente plantea que la decisión de desechamiento es incorrecta, esta Sala Superior no advierte la existencia de un error evidente e incontrovertible, **apreciable de la simple revisión del expediente**, de ahí que no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 12/2018²⁶.
- (38) En efecto, el recurrente plantea que la aplicación del artículo 6, numeral 2, de la Ley General de Medios impide evitar la difusión de propaganda política elaborada con materiales no reciclables, generando un daño ambiental irreparable, y que la prohibición absoluta de conceder efectos suspensivos desconoce el principio precautorio, rector en materia ambiental, conforme al cual, ante la amenaza de daño, la falta de certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar medidas eficaces destinadas a impedir la degradación del medio ambiente para casos como el que hoy se presenta.
- (39) No obstante, la conclusión de la responsable sobre la actualización de la causal de improcedencia involucra la aplicación de un criterio jurídico, de ahí que las consideraciones en las que sustentó su decisión no podrían ubicarse dentro de la definición de “error judicial evidente” desarrollada por la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- (40) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en su carácter de órgano terminal, ya que, como se mencionó, esa autoridad se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

²⁶ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.